



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 91/2020**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE</b>           | : 89/2018  |
| <b>DEMANDANTE</b>           | : Empresa Metalúrgica Vinto.                             |
| <b>DEMANDADO (A)</b>        | : Autoridad General de Impugnación Tributaria.           |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>      | : Contencioso Administrativo.                            |
| <b>RESOLUCION IMPUGNADA</b> | : Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0040/2018 de 8 de enero. |
| <b>MAGISTRADO RELATOR</b>   | : Dr. Ricardo Torres Echalar                             |
| <b>LUGAR Y FECHA</b>        | : Sucre, 22 de julio de 2020                             |

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 24, interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en su condición de Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, en virtud de la Resolución Suprema N° 1151 de 18 de julio de 2009, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2018 de 8 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 31 a 37 vta., contestación del tercero interesado de fs. 63 a 66, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 13 de marzo de 2017, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en representación de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Orden de Verificación N° 16990200939 de 7 de marzo de 2017, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal, del periodo fiscal febrero de 2016 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la modalidad de Verificación Previa CEDEIM, asimismo notificó el Requerimiento N° 00130208, en el cual solicitó la presentación de declaraciones juradas del IVA e IT, libros de ventas y compras IVA, notas fiscales de respaldo al débito fiscal y crédito fiscal, extractos bancarios, comprobantes de ingreso y egreso, estados financieros y dictamen de auditoría 2016, libros de contabilidad, diario y mayores, formularios

de solicitud de CEDEIM, pólizas de exportación, documentos de respaldo a las exportaciones, medios fehacientes de pago por compras iguales o mayores a Bs. 50.000, constancia de bancarización, gastos de realización, detalle de facturas comprometidas en el periodo solicitado y análisis de laboratorio.

b) El 12 de abril de 2017, según Acta de Recepción de Documentos código R-0187, la Empresa Metalúrgica Vinto presentó: Declaraciones juradas del impuesto al valor agregado e impuesto a las transacciones, extracto bancario, libros de ventas y compras IVA, notas fiscales de respaldo al débito y crédito fiscal, comprobantes de ingreso y egreso, estados financieros 2016, libros de contabilidad, diario y mayores, gastos de realización, constancia de bancarización, medios fehacientes de pago de impuestos mayores o iguales a Bs. 50.000, análisis de laboratorios, formularios originales de solicitud de CEDEIM, pólizas de exportación, documentos de respaldo a las exportaciones y una nota de aclaración por la no presentación del dictamen.

c) El 28 de abril de 2017, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/037/2017, señalando que en la verificación de los medios fehacientes de pago de las facturas de compra por importes iguales o superiores a Bs. 50.000, identificó facturas, que no se encuentran respaldadas y pagadas en su integridad con medios fehacientes de pago que sustenten dichas compras, así también, observó que los pagos por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y costo por manipuleo de concentrados de mineralés, no se constituyen en medios fehacientes de pago de las compras realizadas, por lo que procedió a la depuración del crédito fiscal de Bs. 1.309.333, concluyendo que el importe sujeto a devolución del IVA del periodo fiscal febrero de 2016 alcanza a Bs. 9.019.099.

d) El 4 de julio de 2017, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en representación de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Resolución Administrativa de Devolución Previa N° 361740000009, de 1 de junio de 2017, que establece el importe de Bs. 9.019.099 como sujeto a devolución por el IVA y Bs. 1.309.333 como importe no sujeto a devolución por el IVA, relacionado a la solicitud de devolución impositiva del periodo fiscal febrero de 2016.

e) Contra esta decisión, la empresa Metalúrgica Vinto, legalmente representada por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, mediante memorial presentado el 24 de julio de 2017, interpuso Recurso de Alzada, el cual mereció



la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1157/2017 de 16 de octubre, que REVOCA parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361740000009 (CITE: SIN/GDOR/DJCC/TJ/RADP/00010/2017) de 1 de junio de 2017, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Empresa Metalúrgica Vinto, dejando sin efecto el importe observado de Bs. 49.748 y se confirma el monto de Bs. 1.259.6585 no sujeto a devolución, correspondiendo la devolución del importe de Bs. 9.019.099 establecido en el primer punto de la parte resolutive del acto impugnado, sumando a esto Bs. 49.748, lo que hace un total de Bs. 9.068.847 por el periodo fiscal febrero de 2016.

Interpuesto el recurso jerárquico, tanto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y por la Empresa Metalúrgica Vinto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 40/2018 de 8 de enero, que resuelve Revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1157/2017 de 16 de octubre, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa Metalúrgica Vinto, en la parte referida a las diferencias por el tipo de cambio, por la cual modifica el importe sujeto a devolución establecido en la Resolución Administrativa de Devolución Previa N° 361740000009 de 1 de junio de 2017, determinando como importe a devolver Bs. 9.029.720 y como monto no sujeto a devolución Bs. 1.298.712 por IVA por el periodo fiscal febrero de 2016.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, la Empresa Metalúrgica Vinto, interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando los siguientes agravios:

Refiere a los medios fehacientes de pago, señalando que con relación a la recuperación de CEDEIMS, la empresa Metalúrgica Vinto realizó solicitud por un monto de Bs. 10.328.432, pero la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT 40/2018 establece como importe a devolución la suma de Bs. 9.029.720, revocando parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1157/2017, existiendo una diferencia de Bs. 1.298.712 de acuerdo a los siguientes descuentos:

|   |           |
|---|-----------|
| Depuración medios fehacientes de pago Facturas 50,000 UFV's | 1.159.074 |
| Descuento por diferencia de cambio                          | 111.453   |
| Descuento por ITF   | 19.799    |

|  |                  |
|--|------------------|
| Descuento manipuleo concet.              | 4.665            |
| Descuentos en medios fehacientes de pago | 3.721            |
| <b>Total S/G Resolución febrero 2016</b> | <b>1.298.712</b> |

Continúa señalando, que el descuento de los medios fehacientes de pago por Bs. 3.721.00, por inexistente diferencia de cambio en las facturas N° 277 y 211 de la Boliviana Ciacruz S. A., tiene la siguiente relación: Factura N° 277 (13% IVA), monto depurado Bs. 3.478.90 y Factura N° 211, 13% IVA, monto depurado Bs. 242.37, haciendo un total de Bs. 3.721.

Continúa manifestando que en relación a lo señalado, el responsable de impuestos de la Empresa Metalúrgica Vinto, Carlos Roque Pinto, en la nota: CITE:DEPTO.CONT-IMP-14/18 de 16 de febrero de 2018, señaló que la depuración referida en la resolución jerárquica, no corresponde porque se canceló en dólares americanos, es decir no hubo venta ni compra de dólares en razón que el pago se realizó en dólares, de la cuenta en dólares del Banco Central de Bolivia de la Empresa Metalúrgica Vinto a la cuenta en dólares de la Boliviana CIA. Cruz de Seguros y Reaseguros, como se demuestra en la documentación presentada en la etapa de fiscalización, pero equivocadamente el SIN pensó que la transacciones se realizaron de dólares americanos a bolivianos con el tipo de cambio oficial de venta Bs. 6.86, equivocación que fue adoptada en la resolución de recursos de alzada y jerárquica, por lo que solicita al Tribunal Supremo disponga la devolución de Bs. 3.721, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 125 de la Ley N° 2492, Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, art. 1 y 2 que modifica los arts. 12 y 13 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, art. 8-a), 11 de la Ley 843, Decreto Supremo 25465 de 23 de octubre de 1999, art. 3, 10, 24 numeral 3), art. 8 del DS. 21530.

Acusa de la existencia de vacío legal en la norma, dentro de la normativa tributaria, por ende es clara la aplicación del art. 5 y 8 de la Ley 2492, siendo procedente la aplicación por supletoriedad de los arts. 1503 del CC, artículos que establecen la aplicación del principio de neutralidad impositiva previsto en el art. 1 de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, por lo que se debe tener presente que la Empresa Metalúrgica Vinto que compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de



exportación, a cuyo efecto se realizan contratos de obras y presentación de servicios vinculados a la actividad exportadora.

Señala también que, el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de capital, activos fijos, contratos de obras o presentación de servicios vinculados a la actividad exportadora, están sujetos a lo establecido por los arts. 8, 11 de la Ley N° 843, 8 del DS 21530, Numeral 3), 24 del DS 25465 de 23 de julio de 1999, menos la devolución hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada al valor FOB de exportación, establecida en la parte final del art. 3 del DS. 25465.

### **1.3. Petitorio.**

En la parte final, solicita que la demanda contenciosa administrativa, sea declarada PROBADA y consiguientemente se Revoque la Resolución impugnada en la parte específica.

### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante escrito de fs. 31 a 37 vlt, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Los arts. 139, inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y el art. 198 inc. e) y 211 numeral I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, para que la Autoridad de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos el recurso jerárquico, por lo que se debe observar el principio de congruencia, pues los actos no reclamados oportunamente, se entiende que fueron consentidos por el demandánte, aspecto que se encuentra establecido también por la doctrina tributaria, razón por la cual lo aseverado por el demandante carece de absoluto contenido jurídico tributario. Manifiesta también que el principio de convalidación, señala que toda nulidad se convalida por el consentimiento, por lo que en el presente caso la Empresa Metalúrgica Vinto al no haber impugnado como agravio medios fehacientes de pago en su recurso jerárquico, han convalidado y consentido tácitamente la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 1157/2017 de 16 de enero de 2017. Es así que nos referiremos a los aspectos expresados en la demanda y que fueron considerados también en la Resolución de Recurso Jerárquico, respecto a los descuentos en las facturas N° 211 y 277 emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., se constata que la factura N° 277 fue emitida por Bs. 1.862.551,12, asimismo se advierte que el

comprobante de facturas Dólares N° FDO2000003 y el Comprobante de Bancos en Dólares N° BDO2000013, se registra contablemente los pagos efectuados por USD. 267.607,92, aspecto que también se verifica en el detalle de movimientos de la cuenta origen en el Banco Central de Bolivia.

Igualmente respecto a la Factura N° 211, se advierte que fue emitida por Bs. 129.760,15 equivalente a USD. 18.643,70 al tipo de cambio de venta de Bs. 6,96, no obstante según el detalle impreso de movimientos de la cuenta en dólares, se consigna la provisión de fondos para transferencia a la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., el importe de USD 18.643,70 equivalente a Bs. 127.895,78 al tipo de cambio de Bs. 6.86/USD, en ese entendido las operaciones de adquisición y pago realizadas por el Sujeto Pasivo, conforme lo señalado precedentemente, generó una diferencia al tipo de cambio al momento de la compra y el pago, sin embargo esas diferencias no fueron debidamente respaldadas con medios fehacientes de pago, evidenciando también que no correspondía el descuento de Bs. 10.621, por lo que se revocó parcialmente la resolución dealzada, manteniendo firme la depuración de Bs. 1.298.712, que se establece como importe no sujeto a devolución, determinándose como importe a devolver Bs. 9.029.720 de febrero de 2016.

Manifiesta también que todos los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué forma la AGIT lesionó los derechos del demandante.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 40/2018 de 8 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De fs. 63 a 66 vlt. de obrados, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, como tercero interesado, contesta a la demanda negando los hechos expresados en la misma.

El Auto de 17 de junio de 2019, cursante a fs. 98, dispone que al no haber presentado la empresa demandante la réplica dentro del plazo establecido por ley, se tiene por renunciado a su derecho.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el



anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. ii) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

## **II.2. De la problemática planteada.**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que no corresponde realizar la depuración referida en la resolución jerárquica de Bs. 3.721, porque se canceló en dólares americanos, de la cuenta en dólares del Banco Central de Bolivia de la Empresa Metalúrgica Vinto a la cuenta en dólares de la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros, en las Facturas N° 277 y 211, debiendo procederse a su devolución.

## **II.3. Fundamentos de la decisión.**

De acuerdo a la problemática planteada, y las normas ordinarias aplicables al presente caso, podemos señalar lo siguiente:

La Empresa Metalúrgica Vinto, hace referencia a que la depuración realizada en la resolución jerárquica no corresponde, al haberse cancelado en dólares americanos, de la cuenta en dólares del Banco Central de Bolivia de la Empresa Metalúrgica Vinto a la cuenta en dólares de la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros, en tal sentido nos referiremos a los aspectos expresados en la demanda, en resguardo del principio de congruencia.

Al respecto y de la revisión de antecedentes administrativos cursantes de fs. 734 y 738, se advierte que las Facturas N°s. 211 y 277 emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., fueron emitidas en bolivianos y expresadas en dólares, utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de emisión, es decir Bs. 6.96/USD.

Es así que la Factura N° 277 fue emitida por Bs. 1.862.551,12 equivalente a USD 267.607,92 al tipo de cambio de venta de Bs. 6.96, igualmente se constata que en el Comprobante de Facturas Dólares N° FDO2000003 y en el Comprobante de Bancos en Dólares N° BDO02000013, se registran contablemente los pagos efectuados por la Empresa Metalúrgica Vinto a favor de la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA. por USD 267.607,92, según consta en antecedentes administrativos de fs. 734 a 736, cuerpo 4.

Resulta necesario referirnos también a los antecedentes cursantes a fs. 737 de antecedentes administrativos, donde se constata que de acuerdo al detalle impreso de movimientos de la cuenta en dólares de la Empresa Metalúrgica Vinto en el Banco Central De Bolivia, en el que se detalla la moneda de origen, el reporte expresa claramente en dólares y en moneda nacional al tipo de cambio de Bs. 6.96/USD -compra venta-, consignándose la provisión de fondos para transferencia a la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA. el importe de USD 267.607,92 equivalente a Bs. 1.835.790,33.

Por su parte, de acuerdo a los antecedentes administrativos de fs. 738 a 742, la Factura N° 211 fue emitida por Bs. 129.760,15 equivalente a USD 18.643,70 al tipo de cambio de venta de Bs. 6.96, los mismos que fueron registrados en el Comprobante de Facturas Dólares N° FDO2000001 y el Comprobante de Bancos en Dólares N° BDO02000021, pagos realizados por la Empresa Minera Vinto a favor de la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., sin embargo se constata que en el reporte de movimientos de la cuenta en dólares de la Empresa Metalúrgica Vinto en el Banco Central de Bolivia, se consigna la provisión de fondos para transferencia a la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA. en el importe de USD 18.643,70 equivalente a Bs. 127.895,78 al tipo de cambio Bs. 6.86/USD.

Es así que las operaciones de adquisición y pago realizadas por la Empresa Metalúrgica Vinto, ocasionaron una diferencia debido al tipo de cambio utilizado al momento de la compra y al momento del pago, sin embargo estas diferencias identificadas plenamente y cuantificadas por el sujeto pasivo, no fueron respaldadas, al no evidenciar la existencia de justificación que sustente la aplicación indistinta del tipo de cambio de venta o el tipo de cambio de compra para una misma transacción, evidenciándose la falta de respaldo con medios fehacientes de pago de las mencionadas diferencias.



Sobre los medios fehacientes de pago de una transacción, debemos mencionar que se entiende por medio fehaciente de pago, según lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005): *“medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.)”*.

Así definido el medio fehaciente de pago, resulta claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para poder beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes, a saber: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por el cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el art. 4 inc. a), concordante con el art. 8 inc. a) ambos de la Ley 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la citada Ley 843; y, 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley 843, concordante con el art. 8 del DS 21530.

La Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, que modifica el art. 37 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone además de lo señalado previamente, el siguiente texto: *“Se establece el monto mínimo de Bs. 50.000 (CINCUENTA mil 00/100 Bolivianos) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una unidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI...”, por lo que cuando se solicite devolución impositiva, las compras iguales o mayores a 50.000.- UFV's, deben ser respaldadas por medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente.*

Por su parte, el art. 70 num. 4 y 5 del CTB establece: "4. Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos...." y "5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan..."

En ese contexto, a efectos de devolución impositiva, existen documentos que sirven de respaldo como medios fehacientes de pago total o parcial de la transacción contenida en una factura y otros documentos que demuestran como medio fehaciente la transacción en sí. La falta de documentos de respaldo, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implica que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal adjunto.

Al respecto, del latín *transactio*, transacción es un término definido por el diccionario de la Real Academia Española (RAE) como la acción y efecto de transigir o acordar voluntariamente con otra parte algún punto litigioso para compartir la diferencia de la disputa, consentir a fin de terminar con una diferencia; para la economía, las finanzas o el comercio, una transacción es una operación de compra y venta que implica que alguien vende un producto a un comprador y el vendedor acuerda entregar el producto al comprador aceptando el monto de dinero convenido a modo de compensación por la transacción.

De la compulsa de lo establecido, se determina claramente que la diferencia por el tipo de cambio de las facturas emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., no se encuentran respaldadas, pues claramente se demostró que el pago se realizó al tipo de cambio vigente en su momento, al estar demostrado que fueron emitidas en bolivianos y expresadas en dólares, utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de emisión, es decir Bs. 6.96/USD., en consecuencia y por los argumentos expresados, no corresponde la devolución de los Bs. Bs. 3.721, manteniéndose firme la depuración de Bs. 1.298.712 que se establece como importe no sujeto a devolución, debiendo mantenerse como importe a devolver Bs. 9.029.720 correspondiente al periodo fiscal febrero de 2016.

El demandante también hace referencia al principio de neutralidad impositiva, al respecto corresponde señalar que, a efectos de determinar la legalidad de los actos de la Administración, se debe considerar que por principio



de neutralidad impositiva, se entiende aquel por el cual el impuesto no debe alterar las condiciones de mercado o distorsionar la oferta, la demanda ni los precios en las transacciones de bienes gravados; en el ordenamiento jurídico boliviano, se tiene que dicho principio se aplica a la actividad exportadora de conformidad a la normativa tributaria contenida en la Ley 843 y en la Ley 1489 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones, también llamada Ley de Exportaciones; así el art. 12 de la Ley 1489 modificado por el art. 1 de la Ley 1963 dispone que: *"En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías, servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora"*.

A su vez el art. 13 de la Ley de Exportaciones, modificado por el art. 2 de la Ley 1963, establece: *"Con el objetivo de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La forma y modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el poder Ejecutivo de acuerdo con el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843"*; es decir, se ha normado la devolución del impuesto pagado por las compras incorporadas a los productos de exportación con la finalidad de lograr un efecto impositivo neutral.

Entendido así el principio de neutralidad impositiva, el mismo es aplicado previo cumplimiento de condiciones o requisitos que debe cumplir el exportador, en este caso el demandante, sin embargo está demostrado que la diferencia por el tipo de cambio de las Facturas N°s. 211 y 277, emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., no se encuentran respaldadas por medios fehacientes de pago, pues claramente se demostró fueron emitidas en bolivianos y expresadas en dólares.

Por último se recuerda al demandante que al referirse a la incorrecta aplicación de la ley y aplicación del principio de neutralidad impositiva, el mismo debe desarrollar argumentos que especifiquen los agravios cometidos por la resolución jerárquica, de manera clara y precisa, lo que no se identificó de manera clara en su demanda.

### **III.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

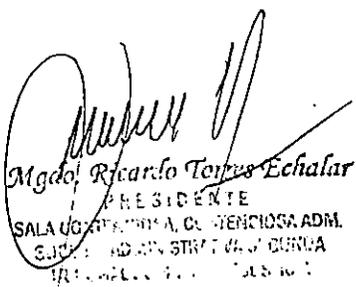
Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0040/2018 de 8 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 24 interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto, representada por su Gerente General, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0040/2018 de 8 de enero.

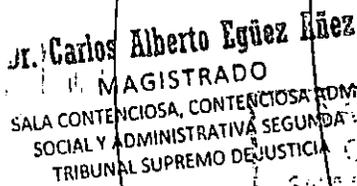
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

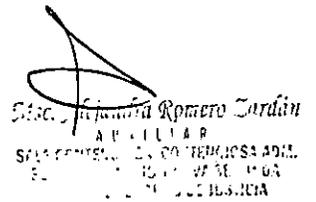
**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

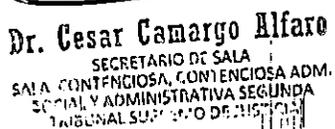
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Ríez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Sr. Ricardo Romero Jordán  
ABOGADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
BOLETO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

91 Fecha: 22-07-20

Libro Tomos de Expediente N°

M

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 89/2018**

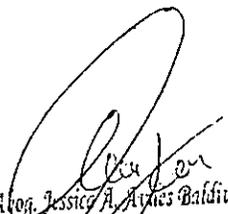
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:05** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.

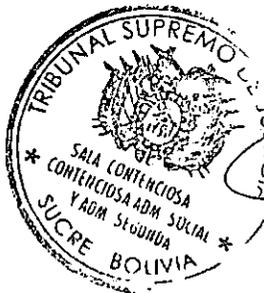
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 91/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuestó de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Jessica A. Arnes Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TESTIGO

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.